



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Radicado: 00515-2020.

Procede el despacho, a proferir sentencia Escrita de única instancia, dentro del proceso ejecutivo formulado ACOMAQ INGENIERIA SAS, a través de Apoderado Judicial, en contra de MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS.-

ANTECEDENTES.

La Empresa ACOMAQ INGENIERIA SAS, a través de Apoderado Judicial, formuló demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS, implorando que se librara orden de pago compulsiva por las sumas de dinero consignadas en el mandamiento de pago librado por este Estrado Judicial, el 2 de febrero de 2021.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

HECHOS:

1º. Que de MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS, con domicilio de Armenia, representada legalmente por el señor HERNANDO MARQUEZ ARISTIZABAL, está adeudando a ACOMAQ INGENIERIA SAS, la suma de \$16.735.440, quien se comprometió a cancelarla en la ciudad de

Bogotá, el 10 de diciembre de 2015, factura cambiaria que reúne los requisitos exigidos por el artículo 775 del Código de Comercio, y la entidad demandada, debió cancelar dicha suma a los 30 días de la fecha de aceptación del título, sin que hasta el momento lo hubiere hecho, de donde se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.-

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR AD- LITEM DE LOS EJECUTADOS.

El Apoderado Judicial de la Sociedad MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS, dentro del término legal concedido por la Ley, allega escrito a través del cual, postula los siguientes medios exceptivos:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:

Que la factura de venta número 2135 fue radicada por el Ejecutado el 10 de diciembre de 2015, ante la Sociedad MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS, factura en la que se manifiesta que se reemplaza la factura de venta número 6859 del 3 de julio de 2014, en embargo, el ejecutante no adjunta la factura presuntamente reemplazada.-

Hace referencia al artículo 789 del Código de Comercio, referente a la prescripción de la Acción Cambiaria, así: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”

Así las cosas, es necesario verificar el vencimiento del título, que debe entenderse que la factura 2135 vence pasados 30 días de su presentación, es decir, el 26 de enero de 2016 (tomando días hábiles). En este orden de ideas, el término de prescripción de la acción cambiaria se debe empezar a calcular desde el 27 de enero de 2016, y por ello, los tres años de que trata la norma se cumplieron el 27 de enero de 2019, fecha en la que acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, razón por la que el título no puede ser cobrado judicialmente por haberse extinguido en razón del tiempo, debiéndola decretar el señor Juez, y en consecuencia dar por terminado el proceso.-

EL COBRO NO SE PUEDE ADELANTAR POR VIA JUDICIAL:

Tal y como se desprende de los argumentos esgrimidos anteriormente, se debe entender que el ejecutante está pretendiendo el pago de una suma de dinero que en la actualidad no se puede cobrar por vías judiciales, toda vez que la acción cambiaria ha dejado de existir como consecuencia del paso del tiempo (tres años), y en cumplimiento del artículo 789 del Código de Comercio.-

DEMANDA SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES:

Se evidencia la falta del documento que presta mérito ejecutivo en original, incumpliendo lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso, transgrediendo el inciso 1º del artículo 430 del citado Estatuto Procedimental, debiéndose precisar, que si bien el país se encuentra ampliamente afectado por la emergencia social, económica y sanitaria, generada por el virus conocido como COVID-19, haciendo imposible allegar la documentación física a los despachos judiciales, el demandante debe probar que tiene en su poder el título valor en físico y en original, en el que conste la obligación y que, a su vez, presta mérito ejecutivo, debiendo hacer uso de las herramientas que consagra el Código General del Proceso en su artículo 255, en aras de garantizar la restricción de circulación del título valor en favor de la seguridad jurídica de la relación comercial.

INSTANTE PARA PROFERIR FALLO ESCRITO:

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 21 de Septiembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera

a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser personas Jurídicas, tanto el ejecutante, ACOMAQ INGENIERIA SAS, como el ejecutado, Sociedad MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque el extremo activo y pasivo, acudieron al proceso a través de sus Representantes Legales.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque, tanto la parte demandante y demandada, intervinieron en el proceso a través de abogados inscritos.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, ACOMAQ INGENIERIA SAS, es tenedor legítimo de la Factura cambiaria con sustento en su ley de circulación, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona Jurídica obligada a satisfacerla, en este evento, el ejecutado, Sociedad MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS.-

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...”* (artículo 2488 del Código Civil.) .

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes art. 488 C.P.C.), exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual

se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

La Factura de Venta base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el artículo 793 del Código de Comercio, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor – Factura Cambiaria, que produce, en principio, plenos efectos en contra del ejecutado, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno al ser plenamente exigible, por lo cual puede predicarse sin ningún miramiento, que prestan mérito ejecutivo.

5. LA EXCEPCIÓN DE FONDO FORMULADA.

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, corresponde al despacho abordar el estudio de la excepción de mérito exteriorizada por el Apoderado Judicial de la parte demandada.

5.1. LA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ (ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión

judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada por el Apoderado Judicial de la Sociedad ejecutada, MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS.-

Centrándonos en el caso sometido a la consideración del despacho, importante es precisar, que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.”

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa por haberse ejercido en contra de la principal obligada, vale decir, contra la aceptante de la orden de pago, en este caso la señor.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, de la letra de cambio, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, con la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, o con la de la notificación que posteriormente se surta con el demandado, durante el trámite de la instancia, bien personalmente o a través de curador ad-litem. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Retomando entonces, los argumentos exteriorizados, tenemos que en La Factura Cambiaria base de la ejecución, no se estipuló fecha del vencimiento de las obligaciones allí inmersas, razón por la cual, debemos tener en cuenta el contenido del numeral 1º, del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, en donde se establece que, si el aludido título valor carece de fecha de vencimiento, se entenderá que debe

ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de su emisión. De lo anterior, se tiene que la emisión del título valor (Factura Cambiaria), lo fue el 9 de diciembre de 2015, de donde aflora, que su fecha de exigibilidad, data del 9 de enero de 2016.

De esta suerte, según el expediente Digital, y el acta de reparto, la demanda fue presentada el 9 de diciembre de 2020, circunstancia que al tenor de lo previsto en el inciso 1º. del artículo 94 del Código General del Proceso, hubiera interrumpido el término para contabilizar el fenómeno de la prescripción, pero siempre y cuando el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la demandada o a su curador ad litem, dentro del término de un (1) año contado a partir del siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante.

Así las cosas, tenemos, que si bien la exigibilidad del título valor (factura Cambiaria), ocurrió el 9 de enero de 2016, cuando se presentó la demanda para reparto, esto es, el 9 de diciembre de 2020, la acción cambiaria directa ya se encontraba prescrita, pues, la operancia de dicha figura jurídica acaeció el 10 de enero de 2019, sin que sea menester para este caso particular, tener en cuenta la notificación del auto a través del cual se libró la orden de apremio, habida cuenta que los términos en años se cuentan conforme al calendario, tal y como lo establece el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la inactividad del acreedor cambiario respecto de su obligación de incoar la acción respectiva en el término que consagra la norma, tiene como efecto extinguir los derechos y en el caso concreto de los títulos valores, extinguir la acción cambiaria.

Significa lo anterior que la excepción de fondo en estudio formulada por el Apoderado Judicial de la ejecutada, Sociedad de MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS, está llamada prosperar y así lo declarará el despacho en la parte resolutive de esta decisión, en donde se dispondrá además, la terminación y el archivo de este proceso, al igual que el levantamiento de las medidas decretadas, con la consabida condena en costas y perjuicios, a favor de la parte ejecutada y en desmedro de la ejecutante, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º, del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.-

Conforme a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas decretadas en el expediente, como lo es el embargo y retención de las unas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, portafolio de productos financieros, respetando el límite de inembargabilidad que posea La Sociedad MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS, en los siguientes establecimientos Bancarios: BANCO DAVIVIEDA, DAVIPLATA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA,

NEQUI, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA.-

Habr  condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandada, Sociedad MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS, y cargo de la actora, ACONMEQ INGENIERIA SAAS, las cuales se liquidar n en su oportunidad legal por la Secretar a del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quind o, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepci n de m rito formulada por el Apoderado Judicial de la Ejecutada, Sociedad de MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS,, denominada "**PRESCRIPCI N DE LA ACCI N CAMBIARIA DIRECTA**", dentro de la demanda que para proceso ejecutivo, le formul  ACOMEQ INGENIERIA SAS, a trav s de Apoderado Judicial, conforme a la motivaci n de esta decisi n.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminaci n y el archivo de este proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas decretadas.

Tercero: Se dispone el levantamiento del embargo y y retenci n de las unas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, portafolio de productos financieros, respetando el l mite de inmembrabilidad que posea La Sociedad MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS, en los siguientes establecimientos Bancarios: BANCO DAVIVIEDA, DAVIPLATA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA, NEQUI, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA.-

Cuarto: Se condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante, ACOMEQ INGENIERIA SAS y a favor de la demandada, Sociedad MARQUEZ FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS. Las primeras, liqu dese en su debida oportunidad.

Quinto: Hecho lo anterior, arch vese el expediente contentivo de la actuaci n, previa cancelaci n de su radicaci n en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab45a3473746460ed5eb0b774a82e77fb54d30d88386f6a42105d7036c88c7c7

Documento generado en 17/11/2021 09:51:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**